

Radicado. 192.2010 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
Demandante. M.A.A.V. representada por VANESSA VANEGAS SALAZAR.  
Demandado. MILTON FABIAN ATUESTA BEJARANO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora juez, informando que la última actuación ejecutada dentro del proceso data del **3 de julio de 2020**, proveído en el cual se modificó la liquidación del crédito; por otro lado, de la revisión del Portal Web del Banco Agrario de Colombia se otea que no obran depósitos judiciales pendientes por autorizar. Igualmente, no obra embargo de remanente. Sírvase proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 11 de octubre de 2022. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 1716

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i) Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda ejecutiva de alimentos, se advierte que ha transcurrido más de **DOS (2) AÑOS**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P, el cual establece que: *“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes (...)** **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años(...)**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

ii) Sin embargo, al preverse que en el asunto se ejecuta la obligación alimentaria respecto de una menor de edad *-nacida el 16 de junio de 2006-*, por tratarse de sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P, consistente en: i. la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii. que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

iii) En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de la menor de edad, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, liquidación de crédito, entre otras.

Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho de quien lo requiere.

iv) Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un llamado de atención a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de la menor objeto del litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención.

Así las cosas, se advierte a la parte demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

v) Finalmente, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 15 de abril de 2010 y ordenada a la empresa **PRODUCCIÓN GRÁFICA EDITORES** el 10 de junio de 2017, consistente en el embargo del 30% del salario y prestaciones sociales que percibe MILTON FABIAN ATUESTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130602968. Líbrese el oficio respectivo.

**EL OFICIO AQUÍ DISPUESTO DEBERÁ EFECTUARSE POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, UNA VEZ QUEDE EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO,** en los cuales deberá resaltarse que las medidas cautelares fueron decretadas por el Juzgado Sexto de Familia de Santiago de Cali, y que este despacho avocó conocimiento el 24 de mayo de 2016, según lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 del 29 de octubre y 30 de noviembre de 2015, del Consejo Seccional de la Judicatura.

Por lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda ejecutiva de alimentos.

**SEGUNDO. DISPONER**, la terminación del proceso y ARCHIVAR las presentes diligencias previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

**TERCERO. ADVERTIR** que la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

**CUARTO. LEVANTAR** la medida cautelar decretada en auto del 15 de abril de 2010 y ordenada a la empresa **PRODUCCIÓN GRÁFICA EDITORES** el 10 de junio de 2017, consistente en el embargo del 30% del salario y prestaciones sociales que percibe MILTON FABIAN ATUESTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130602968. Líbrese el oficio respectivo.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

**SEXTO. EXTERIORIZAR** las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f018ce5c57f9f069b14640a36f4812e246e4e418849e0d3d63794ef497e67c2c**

Documento generado en 15/11/2022 06:18:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**